

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
E. S. D.

Ref.: Respuesta a Requerimiento de Forma
Solicitud de registro CANDY OINK BY OINK! (Mixta) en Clases 35 y 43 Int.



Expediente No. SD2025/0123599
Solicitante: LA FABRICA DE INFLABLES INFLALANDIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE FORMA
(Oficio No. 414 del 8 de enero de 2026)

J. IAN RAISBECK LLINÁS, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad extranjera, **LA FABRICA DE INFLABLES INFLALANDIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, tal y como consta en poder especial que se encuentra consignado en el expediente de la referencia, por medio del presente me permito presentar respuesta al requerimiento de forma formulado por este Despacho por medio del **Oficio No. 414 del 8 de enero de 2026**. Lo anterior, dentro del término legal estipulado para ello y según lo establecido en la Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, como normativa aplicable.

1. Sostiene este Despacho en el Oficio citado que:

“Algunos de los servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida en el numeral 1.2.5.2. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

Frente a la redacción de la clase 35 solicitada, se evidencia que los signos de puntuación dan a entender que se reivindican los productos individualmente considerados y no servicios alrededor de estos.

En efecto, se evidencia la siguiente descripción:

(...)

Como puede apreciarse, la utilización de punto y coma (;) después de “El agrupamiento, por cuenta de terceros, de: prendas de vestir, calzado, sombrerería, gorras, cachuchas, peluches, juegos y juguetes, utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario, comida rápida, de snacks, de bebidas, confitería en general” da a entender que se protegen los productos discriminados en adelante por separado (caramelos; dulces; productos de pastelería y confitería; etcétera), y no servicios entorno a estos, lo cual no es admisible dentro de la clase 35, la cual identifica servicios.”

2. Por lo anterior, el presente Despacho requirió de forma al solicitante para que este:

“Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aclare la redacción de los servicios de la clase 35 que pretende reivindicar. Recuerde que no es posible ampliar la cobertura inicialmente descrita.”

3. Sobre el particular, el solicitante procede a dar respuesta al requerimiento formulado:

Respetuosamente me permito dar atención al requerimiento formulado, en el sentido sugerido por el presente Despacho, de modo que procedo a aclarar la redacción

(separación por signos de puntuación) de la cobertura de la Clase 35 Int. solicitada por mi representada dentro de la solicitud de registro de la referencia.

La cobertura de Clase 35 Int. solicitada por mi representada, es la siguiente:

“Gestión, organización y administración de negocios comerciales; el agrupamiento, por cuenta de terceros, de: comida rápida, de snacks, de bebidas, confitería en general; caramelos; dulces; productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; paletas de hielo; paletas de helado; paletas de caramelo; caramelos (dulces) y caramelos duros (dulces), excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; estos servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos, tales como sitios web o programas de televenta.”

Los signos de puntuación (;) subrayados en amarillo, indican la separación de servicios dentro de la cobertura, de manera adecuada y correcta. Sin embargo, aquellos (,), subrayados en rojo, lo que pretenden es listar una serie de productos relacionados con el servicio de “el agrupamiento, por cuenta de terceros, de:”, mas no indicar que se reivindican explícitamente dentro de la cobertura de Clase 35 Int. solicitada, dichos productos de forma puntual. Siendo aquellas descripciones separadas por (,), debiendo estar separadas, en cambio por (;), debido a que se trata de una lista de productos relacionados con el servicio antes indicado.

Por lo que en efecto existe un error de redacción, en la separación de la cobertura por signos de puntuación de forma inadecuada. Lo que se procede a corregir, mediante la respuesta al presente requerimiento.

Debiendo quedar corregida la cobertura solicitada, de la siguiente forma:

“Gestión, organización y administración de negocios comerciales; el agrupamiento, por cuenta de terceros, de: comida rápida, de snacks, de bebidas, confitería en general; caramelos; dulces; productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; paletas de hielo; paletas de helado; paletas de caramelo; caramelos (dulces) y caramelos duros (dulces), excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; estos

servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos, tales como sitios web o programas de televenta.”

4. En vista de lo anterior, solicitamos respetuosamente a ese Despacho: (i) considere debidamente atendido el requerimiento de forma formulado; (ii) de manera que entienda como corregida la redacción de la cobertura, mediante una correcta separación de las descripciones de servicios y productos relacionados a estos, dentro de la cobertura de servicios solicitada en Clase 35 Int., de acuerdo con la explicación provista en el presente documento, superando la objeción formulada; y por consiguiente, (iii) se proceda a publicar la solicitud de la marca en cuestión en gaceta de propiedad industrial, a fin de que la misma continúe su normal trámite y estudio de registrabilidad.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Ian Raisbeck Llinás', with a stylized, cursive script.

J. IAN RAISBECK LLINÁS

C.C. N° 79.376.996

T.P. 135.799 del C.S.J.